

## Diligencias con los Provinciales.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un mandamiento del Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la ciudad y arzobispado de México, con ciertos autos de notificaciones dél y respuestas; que su señor, uno en pos de otro, es este que se sigue

Nos D. Fr. Alonso de Montúfar, por la miseracion divina, Arzobispo de la ciudad y arzobispado de México, del consejo de S. M. á los M. R. PP. Fr. Juan de Córdoba, provincial de la orden de Sr. Santo Domingo, y Fr. Miguel Navarro, provincial de la orden de Sr. S. Francisco, y Fr. Juan de Sanroman, provincial de la orden de Sr. S. Agustín en esta Nueva España, salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo espiritual y temporal; les hacemos saber que por la Majestad Real del rey Don Felipe, nuestro señor, fué á Nos dirigida una su cédula firmado de su real mano y refrendada de Martín de Gaztelu, su secretario, segun por ella parece, cuyo tenor, bien y fielmente sacado del original, es el siguiente:

El Rey.—Muy Reverendo in Christo Padre, Arzobispo de México, del nuestro Consejo, y en vuestra falta á la persona ó personas que gobernáredes esa Iglesia y diuidad, porque para algunos efetos necesarios á la visita que el Lic. Juan de Ovando, del nuestro Consejo en la santa y general Inquisición, hace por nuestro mandado en el nuestro Consejo de las Indias, conviene que se hagan las averiguaciones que él os escribirá, os ruego y encargo mucho que luego como esta recibais, con la brevedad, diligencia y secreto que de vos confío hagais lo que para buena dí y efetos dello convenga, compeliendo conforme á Derecho á las personas cuyas declaraciones conviniere y pareciere

haberse de recibir, que declaren lo que supieren, y á que exhiban las escripturas é instrumentos que para ello fueren menester; á los cuales y á cada un dellos, siendo necesario, mando que así lo hagan y cumplan y que guarden secreto, solaspensas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales habemos por puestas y condenados en ellas, lo contrario haciendo: que para todo ello vos damos tan cumplido poder y comisión quanto al caso conviene; y hecho que se haga lo sobredicho, enviareis lo que dello resultare por despachos duplicados, en diferentes navíos de una misma flota, al dicho visitador, con la brevedad posible, para que visto y consultado con Nos, se provea lo que más á nuestro servicio convenga. Fecha en Madrid á veinte y tres de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado de S. M., Martín de Gastelu.

La cual dicha real cédula, siendo por nos recibida, la obedecemos con el debido acatamiento, y juntamente con ella vino una instrucción del dicho Sr. Lic. Juan de Ovando, por el tenor de la cual hemos puesto por obra el cumplimiento de lo que S. M. por la dicha real cédula nos manda y encarga; y en la dicha instrucción, demás de otros capítulos que en ella hay, de lista que dice enviemos, de las cosas en ellos contenidos, hay los del tenor siguiente:

Item: lista y descripción de todos los pueblos de españoles que hay en su diócesis, y el número de vecinos pobladores y casas que hay en cada uno, y el orden que han tenido y tienen los perlados y curas de la dicha diócesis para los empadronar para las confisiones y hacer cumplir los preceptos de la Iglesia.

Item: lista y descripción de todos los pueblos de indios, y número de los caciques y señores y principales que hay en la dicha diócesis, y de los pueblos que cada uno tiene debajo de su gobernación, y las personas que hay en cada pueblo, y los que han admitido la doctrina cristiana y los que no, y los que están dotrinados ó por dotrinar.

Item: número y descripción de todas las iglesias, así catedral y matriz, parroquiales, monesterios é iglesias votivas, hospitales, colegios y lugares píos que hay en su diócesis, quién los edificó, cuándo, con qué cargo, y cómo es el patronadgo.

Item: lista y descripción de todas las doctrinas que hay en su arzobispado y diócesis, de las personas que en ellas se han proveído y proveen, cómo y por quién,

Item: número de los religiosos y sus calidades.

Item: copia del catacismo de la doctrina cristiana que se enseña, y orden que se tiene en enseñarse.

Item: copia de las actas de los capítulos de las órdenes.

Item: copia de la instrucción que llevan los visitadores de las órdenes para visitar sus provincias, y lo que han ordenado en las dichas visitas en la dicha diócesis.

Y porque para que Nos podamos cumplir lo que S. M. por la dicha su real cédula nos manda, conviene y es necesario que vuestras Paternidades nos den y entreguen las copias y listas de lo contenido en los dichos capítulos de la dicha instrucción, bien y fielmente sacados, usando de la facultad que tenemos y por S. M. por la dicha su real cédula nos da, de su parte les mandamos y de la nuestra encargamos y rogamos, que luego como este se les notifique, manden cada uno hacer y hagan copias y listas de lo que en los dichos capítulos se contiene y á ellos toca, y despachen y manden á sus frailes priores y guardianes y religiosos que están en las provincias, cibdades villas y lugares de este nuestro arzobispado y pueblos dél cuya doctrina les está encargada y encomendada, é cada uno en su partido hagan las dichas listas y copias y las envíen á Vuestras Paternidades para que junto con lo dello á Vuestras Paternidades tocara hacer, cierto, claro y verdadero, nos lo den y entreguen todo despachado en esta ciudad de México de nuestro arzobispado, dentro de veinte días primeros siguientes de como esto se les notifique; y manden y encarguen á los dichos sus frailes y religiosos que lo hagan con mucha brevedad, diligencia y fidelidad y secreto, y que cada uno de ellos ante todas cosas, al principio de las dichas listas y copias, juren segun su hábito y orden de lo hacer y guardar así. Lo cual á Vuestras Paternidades, así mismo encargamos y mandamos, juren é prometan, y mandamos al secretario que se lo notificare dé á cada uno un traslado deste mandamiento á la letra, y asiente la notificación y lo que sobre ello pasare; y en lo así Vuestras Paternidades hacer y mandar cumplir, harán servicio á Dios nuestro Señor y á S. M. y Nos lo agradeceremos mucho. Fecho en la dicha ciudad de México, en nuestro palacio arzobispal, á diez días del mes de Noviembre de mill é quinientos y sesenta y nueve años.—*Fr. A. Archiepiscopus Mexicanus.*—Por mandado de S. Sria. Rmo, *Alonso de Juera* Notario.

Notn. En la ciudad de México, á diez y ocho días del mes de Noviembre de mill y quinientos y sesenta y nueve años, yo el secretario desta audiencia arzobispal infrascrito, lei é notifiqué el dicho mandamiento de su Sria. Rma, como en él se contiene, al M. R. P. Fr. Juan de Córdoba, provincial de la orden de Sr. Sto. Domingo, en su persona, y le dí y entregué el traslado del dicho mandamiento á la letra: testigos Gerónimo del Alamo y el bachiller Salzedo.—*Alonso de Juera*, notario

Notn. En la ciudad de México en veinte días del mes de Diciembre de mill y quinientos y sesenta y nueve años, yo el dicho Alonso de Juera, secretario susodicho, lei y notifiqué el auto y mandamiento del dicho Sr. Arzobispo, mi señor, al M. R. P. Fr. Juan de San Roman, provincial de la orden de Sr. S. Agustin, en su persona, y le entregué el traslado dél á la letra, segun y como por su S. Rma. se me manda: el cual dijo que S. M. por su real cédula le envió á mandar que hiciese una discribcion de su orden y de los religiosos que había en ella, y de la calidad ó calidades de todos ellos, y de todos los pueblos que tienen á su cargo, y el número de naturales que hay en ellos, y acerca de la dotrina, y todo lo demas que en esta instruccion que á su S. Rma le enviaron, otra semejante le vino á él duplicada, con algunos más capítulos que los sobredichos, y su paternidad, en cuplimiento de lo que S. M. les envió, á mandar, y el ilustre Sr. Lic. Juan de Ovando, ha entendido y entiende en el negocio, y ansí piensa enviar las dichas copias duplicadas en navíos diferentes en la flota, con el auxilio divino, y que esto basta y responde para satisfaccion de lo que su Rma. Sria. le envía á mandar; y ansí lo dijo y respondió y lo firmó: testigos el Lic. Alvaro Dosma, cura desta santa Iglesia, y Gerónimo del Alamo, clérigo presbítero.—*Fr. Juan de San Roman*, provincial. Ante mí, *Alonso de Juera*, notario.

Notn. En la ciudad de México en veinte y tres días del mes de Diciembre de mill é quinientos y sesenta y nueve años, yo el dicho Alonso de Juera, secretario susodicho, lei é notifiqué el dicho mandamiento de su Sria. Rma. del Arzobispo, mi señor, al muy Rdo. Fr. Miguel Navarro, provincial de la orden de Sr. S. Francisco, en su persona, y su paternidad dijo que pedía y pidió traslado, y yo el dicho secretario se lo entregué luego, y dijo que responderá hoy en todo el día á ello: testigos el cura Francisco Losa y Geró-

nimo del Alamo, presbíteros.—Ante mí *Alonso de Juera* notario.

E luego incontinenti, en la dicha ciudad de México, en el dicho día veinte y tres días del mes de Diciembre de mill y quinientos y sesenta y nueve años, su paternidad del dicho provincial Fr. Miguel Navarro, por ante mí el dicho secretario, respondiendo al mandamiento de su Sria. Rma. del dicho Sr. Arzobispo, dijo: que S. M. le tiene mandado por dos cédulas reales y carta é instruccion del Sr. Lic. Ovando, que con todo cuidado é diligencia, y con sumo secreto haga todas las diligencias que pudiere en cumplir el mandato de S. M., que es todo lo contenido en los capítulos insertos en el dicho mandamiento y otros que no de clara, y que en ello está entendiendo para por su parte dar relación á S. M., como le es mandado; y porque le encomiendan todo secreto lo quiere guardar, y no tiene para qué lo comunicar con nadie, pues él ha de dar cuenta de ello con secreto, como le es mandado: y esto respondió y lo firmó: testigos el cura Francisco Losa y Gerónimo del Alamo, presbíteros.—*Fr. Miguel Navarro*.—Ante mí, *Alonso de Juera*, notario.

En la ciudad de México, en tres días del mes de Enero de mill é quinientos y setenta años, el M. R. P. Fr. Juan de Córdoba, provincial de la orden de Sr. Sto. Domingo, respondiendo á la notificacion del mandamiento de su Sria. Rma., que por mí el presente secretario le fué notificado, dijo que sobre lo contenido en los dichos capítulos, su paternidad tuvo cédula de S. M. en que le mandó hiciese ciertas diligencias, las cuales tiene hechas y entregadas al Excelente Sr. Visorey desta Nueva España para que las envíe á S. M. y por ellas constará á S. M. de lo que se le pide: y esto respondió y lo firmó.—*Fray Juan de Córdoba*.—Ante mí, *Alonso de Juera*, notario.

El cual dicho traslado, yo el dicho Alonso de Juera, notario público apostólico y de la audiencia arzobispal deste arzobispado de México, saqué del original por mandado del dicho Illmo. y Rmo. Sr. D. Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo del dicho arzobispado, del Consejo de S. M. &c., mi señor, y lo corregí y concerté con el dicho original, y va cierto y verdadero, en la ciudad de México de la Nueva España, en diez y seis días del mes de Enero de mil é quinientos y setenta años: testigos los muy magníficos y muy reverendos señores Dr. Estéban de Portillo, provisor

y vicario general deste dicho arzobispado, y el P. Mtro. Fr. Bartolomé de Ledesma, de la órden de Sto. Domingo. E por ende, en testimonio de verdad fice aquí este mio signo atal.—Alonso de Juera, notario.

Yo, Pedro Cuadrado, contador de la Santa Iglesia de esta ciudad de México de la Nueva España, doy fe y verdadero testimonio á los señores que la presente vieren, cómo desde el año de mill é quinientos y cincuenta años, que es el año que yo fuí recebido por contador, hasta el año pasado de mill é quinientos y sesenta y ocho años, han valido los diezmos en cada uno de los dichos diez y nueve años los pesos de oro de minas siguientes:

EZMOS

EL EXCUSADO.

Primeramenté el año de 1550 años valieron los diezmos generales 8473 pesos de oro de minas, sin el excusado, que es de la Iglesia, el cual valió 645 ps. del dicho oro, y de diezmo de tributos 2630 ps. 4 ts, que es todo once mill y ciento y tres ps. y cuatro tomines del dicho oro de minas . . . . .

El año de 1551 años valieron los diezmos generales ocho mill y cuatrocientos y setenta y ocho pesos de oro de minas, sin el excusado, el cual valió 741 ps. del dicho oro, y de diezmo de tributos 2370 ps. 6 ts, que es todo diez mill y ochocientos y cuarenta y ocho ps. seis ts. siete gs. . . . .

El año de 1552 años valieron los diezmos generales 8278 ps. 5 ts. 9 gs. de oro de minas, sin el excusado, el cual valió 750 ps. 6 ts. del dicho oro, y de diezmo de tributos 2370 ps. 6 ts. que es todo diez mill y seiscientos y cuarenta y nueve ps, tres ts. nueve gs. del dicho oro. . . . .

v ps ts

c xl j ps

ps. vj ts

xj V c iij ps. iij ts.

xVdccc. xlvij ps. vjts. vij

xVdc x lix ps iij ts. jx

El año de 1553 años valieron los diezmos generales 10,070 ps 3 ts. 8 gs. de minas, sin el excusado, el cual valió 889 ps. 5 ts. 7 gs. del dicho oro; del diezmo de tributos dos mill y trescientos setenta ps. seis ts., que es todo doce mill y cuatrocientos y cuarenta y un pesos, un t. y ocho gs. del dicho oro . . . . .

El año de 1554 años valieron los diezmos generales 9731 ps. 5 t°. 6 g°. de minas sin el excusado, el cual valió 929 p°. 4 t°. 6 g°. de dicho oro; y de diezmo de tributos 2039 ps. 1 t°. que es todo once mill y setecientos y setenta p°. seis t°. y seis g°. del dicho oro de minas . . . . .

El año de 1555 años valieron los diezmos generales 10471 p°. 1 t°. 4 g°. de minas sin el excusado: el cual valió 939 p°. 7 t°. del dicho oro: y de diezmo de tributos 2039 ps. 1 t°. que es todo doce mill y quinientos y diez pesos, dos t°. cuatro granos del dicho oro de minas . . . . .

El año de 1556 años valieron los diezmos generales 9107 p°. 4 r°. 4 g°. de minas, sin el excusado, que valió 515 ps. 4 t°. 8 g°. y de diezmos de tributos 2939 p°. 1 t°. que es todo doce mill y cuatrocientos y seis pesos cinco t°. cuatro g°. del dicho oro. . . . .

El año de 1557 años valieron los diezmos generales 10,288 ps. 3 t°. 3 g°. de minas, sin el excusado, el cual valió 848 ps. 2 t°. 8 g°. del dicho oro, y de diezmo de tributos 293 p°. (sic) 1 t°. que es todo trece mill y doscientos y veinte y siete ps. 4 r°. 3 g°. del dicho oro de minas. . . . .

El año de 1558 años valieron los diezmos generales 10,390 ps. t°. 11 g°. de minas, sin el excusado, el cual valió 805 p°. 2 t°. 1 g°. del dicho oro, y de diezmos de tributos 2125 ps. 5 t°. que es todo doce mill y quinientos y quince p°. cinco t°. once g°. del dicho oro de minas . . . . .

El año de 1559 años valieron los diezmos generales 11,293 p°. 2 t°. 2 g°. de minas, sin

dccc. lxxxix ps. v tº vij

dcccc. xxxix ps. iij tº vj

dcccc xxxix ps. vijts.

d x v ps. iij tº vij

dccc xlvij ps. ij tº vij

dccc v ps. ij tº j

xijVccccxij ps. j tº vij.

xjVdccc xx ps. vj tº vj

xijVdx ps. ij tº iij

xijV cccc vj ps. vtº iij

xijVccc xxvij ps. iij tº iij

xijV dxv ps. vtº xj

el excusado, el cual valió 732 ps. t.<sup>s</sup>. 5 g.<sup>s</sup>. del dicho oro; y de diezmo de tributos 2031 p.<sup>s</sup>; que es todo trece mill y trescientos veinte y cuatro p.<sup>s</sup>. dos t.<sup>s</sup>. dos g.<sup>s</sup>. del dicho oro . . .

v dccc xxxij p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup>

xiiij V ccc xxiiij p.<sup>s</sup> ij t.<sup>s</sup> ij

El año de 1560 años valieron los diezmos generales 10,215 ps. 3 t.<sup>s</sup>. ij g.<sup>s</sup>. de oro de minas, sin el excusado, que valió 762 ps. 2 r.<sup>s</sup>. 5 g.<sup>s</sup>. del dicho oro; y de diezmo de tributos 224 p.<sup>s</sup>. 5 t.<sup>s</sup>. que es todo doce mill y cuatrocientos y sesenta y cinco pesos y once g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

v dccc lx iij p.<sup>s</sup> ijt.<sup>s</sup>

xij V cccc lxx p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup> xj

El año de 1561 años valieron los diezmos generales 12,023 p.<sup>s</sup>. 7 t.<sup>s</sup>. 3 g.<sup>s</sup>. de minas, sin el excusado, el cual valió 990 p.<sup>s</sup>. del dicho oro, y de diezmo de tributos 2086 p.<sup>s</sup>. 7 t.<sup>s</sup>. que es todo catorce mill ciento y diez p.<sup>s</sup>. seis t.<sup>s</sup>. y tres g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

v deccc xc p.<sup>s</sup>

xiiij Vc x p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup> ij

El año de 1562 años valieron los diezmos generales 14,013 ps. 4 t.<sup>s</sup>. 7 g.<sup>s</sup>. de minas, sin el excusado, el cual valió 854 p.<sup>s</sup>. 2 t.<sup>s</sup>. 8 g.<sup>s</sup>. del dicho oro; y de diezmo de tributos 2086 ps. 7 t.<sup>s</sup>., que es todo diez y seis mill y cient p.<sup>s</sup>. tres t.<sup>s</sup>. y siete g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

v deccc l iij p.<sup>s</sup> ij t.<sup>s</sup> viij.

xvj Vc p.<sup>s</sup> iij t.<sup>s</sup> vij

El año de 1563 años valieron los diezmos generales 16,504 ps. 6 t.<sup>s</sup>. 2 g.<sup>s</sup>. de minas, sin el excusado, que valió 940 p.<sup>s</sup>. del dicho oro, y de diezmo de tributos 2146 p.<sup>s</sup>. 4 t.<sup>s</sup>., que es todo diez y ocho mill y seiscientos y cincuenta y un pesos, dos t.<sup>s</sup>. y dos g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

v deccc xl p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup>

xviiij Vdc lj p.<sup>s</sup> ijt.<sup>s</sup> ij

El año de 1564 años valieron los diezmos generales 15,720 ps. 1 t.<sup>s</sup>. 11 g.<sup>s</sup>. de oro de minas, sin el excusado, que valió 848 pesos 7 t.<sup>s</sup>. 5 g.<sup>s</sup>. del dicho oro, y de diezmo de tributos 1134 ps., que es todo junto diez y seis mill y ochocientos y cincuenta y cuatro pesos, un tomin once, granos . . .

v deccc xlvij p.<sup>s</sup> vij t.<sup>s</sup> v

xvj V dccc liij p.<sup>s</sup> jto xj

El año de 1565 años valieron los diezmos generales 17,330 ps. 3 r.<sup>s</sup>. 3 g.<sup>s</sup>. de minas, sin el excusado, que valió 830 ps. del dicho oro y de diezmos de tributos 1025 p.<sup>s</sup>. 4 t.<sup>s</sup>, que es todo diez y ocho mill y trescientos y cincuen-

dccc xxx p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup> ta y cinco pesos, seis tomines, tres g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

xviiij V ccc h vj t.<sup>s</sup> iij

El año de 1566 años valieron los diezmos generales 16427 ps 6 r.<sup>s</sup>. 7 g.<sup>s</sup>. de minas, sin el excusado, que valió 825 p.<sup>s</sup>. del dicho oro, y de diezmo de tributos 1025 p.<sup>s</sup>. 5 r.<sup>s</sup>., que es todo diez y siete mill y cuatrocientos y cincuenta y tres pesos, y tres t.<sup>s</sup>. y siete g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

dccc xxv p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup>

xvij V ccc liij ijt.<sup>s</sup> vij

El año de 1567 años valieron los diezmos generales 15947 p.<sup>s</sup>. 3 t.<sup>s</sup>. 6 g.<sup>s</sup>. de minas, sin el excusado, el cual valió 736 p.<sup>s</sup>. del dicho oro, y de diezmo de tributos 963 ps. 3 t.<sup>s</sup>. que es todo diez y seis mill y novecientos y diez p.<sup>s</sup>. y seis t.<sup>s</sup>, seis g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas . . .

dccc xxxvj p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup>

xvj V dccc xij vjt.<sup>s</sup> vj

El año de 1568 años valieron los diezmos generales 15299 ps. 4 t.<sup>s</sup>. 10 g.<sup>s</sup>. del dicho oro de minas, sin el excusado, que valió 770 p.<sup>s</sup>. del dicho oro; y del diezmo de tributos 963 p.<sup>s</sup>. 3 t.<sup>s</sup>. que es todo diez y seis mill y doscientos y sesenta y dos pesos, siete tomines diez g.<sup>s</sup>. del dicho oro . . .

dccc lxx p.<sup>s</sup> t.<sup>s</sup>

xvj V ccc lxxij vjt.<sup>s</sup> x

Todos los dichos pesos de oro de minas han valido todos los diezmos deste Arzobispado de México en los diez y nueve años, é yo el dicho Pedro Cuadrado he hecho los reparamientos dellos en todos los dichos años.

En la iglesia catedral desta dicha ciudad de México, los Sres. prebendados que están recibidos en ella son cinco dignidades, diez canónigos, seis racioneros y dos medio racioneros.

E despues que hay prebendados en la dicha iglesia ha habido dos deanes, cuatro arcedianos, tres chantres, dos maestrescuelas, dos tesoreros.

Las prebendas que están vacas hoy día de la fecha de esta, son la del dean y de tres raciones, con la una de que se paga el sochantre, y las dos medias raciones: de todo lo cual yo el dicho pedro Cuadrado, contador de la dicha Santa Iglesia, y notario apostólico, doy fe y verdadero testimonio, que es fecha en México, á diez y nueve días del mes de Otubre de mill é quinientos y sesenta y nueve años.—

En fe de lo qual fice este mi sino que es atal (un signo) en testimonio de verdad. [Firmado]. *Pedro Cuadrado Notario Apostólico.*

Deanes. Los dos deanes de suso contenidos fueron el uno el Lic. D. Manuel Flores, y el otro el doctor D. Alonso Chico de Molina, que al presente está en España, y fue desterrado desta tierra por lo tocante al rebelion della.

Arcedianos. D. Juan Zurnero, doctor en cánones. Arcedianos, el doctor D. Juan Negrete, freile de la orden de Santiago: el Br. Bravo: el dicho D. Alonso Chico de Molina, lo fué primero que dean: el doctor D. Juan Zurnero, que al presente está en la dicha prebenda.

Chantres. doctor de teología doctor Barbosa. Chantres, D. Cristobal de Pedraza, obispo que fué después en Honduras: D. Diego de Loaysa: el doctor D. Rodrigo Barbosa, que al presente lo es.

Maestrescuelas. Maestrescuelas, el doctor D. Alvaro Tremiño: el doctor D. Sancho Sanchez de Muñon, que al presente está en España por solicitador general de las Iglesias.

Tesorereros: no es el que ahora es. Tesorereros, el doctor D. Rafael de Cervántes, y D. Francisco Rodriguez Santos, que al presente lo es.

Canónigos. Canónigos hay al presente Rodrigo de Avila, hombre ya muy viejo: Pedro de Nava, buen hombre y de buena conciencia y curioso en las cosas de la iglesia. Juan de la Oliva, buena voz y diestro en la música: Juan Cabello, hombre honrado: el Br. Mendiola, buen eclesiástico: Gonzalo hombre curioso y diligente en las cosas de su oficio. El Br. Pedro Garcés, buen eclesiástico y de buen ejemplo. El Dr. Francisco Cervántes, teólogo y buen latino, hombre viejo y de poca experiencia en las cosas del coro é iglesia: Lázaro del Alamo, maestro de capilla, muy diestro en la música, y buen eclesiástico: Diego Lopez de Agurto, hombre que ha mucho que sirve en la iglesia. Los demas canónigos difuntos eran hombres honrados y desta calidad.

Racioneros. Racioneros, Pedro de Peñas, continuo en el servicio de la iglesia: el Lic Espinosa que está en los reinos de España en los negocios del rebelion desta tierra: Fabian Ximenez, hombre de buena vida y de buen ejemplo, y muy cuidadoso en lo tocante á su prebenda: Manuel de Nava, mancebo y que ha poco que sirve en la iglesia.

Estos son los que al presente están proveidos y las calidades que de sus personas se conoce. En la flota irán más espacificadas, con lo demas que resta.

### Provision de Provisor de los Naturales

Nos Don Fray Alonso de Montúfar, por la miseracion divina Arzobispo de México, del Consejo de S. M. &c. Acatando la suficiencia y buena conciencia de vos el Rdo. Bachiller Alonso Fernández de Segura, y que bien, fiel y diligentemente hareis y ejercereis lo que por Nos os fuere cometido y encargado, é confiando en el Señor, es nuestra merced y voluntad de os nombrar, y por la presente os nombramos por nuestro juez, provisor, oficial é vicario general de los indios en todo el dicho nuestro arzobispado de México y sus anexos para que en él podais conocer y conozcais de todos los negocios de indios que se ofrecieren, así de oficio como entre partes, y tomar los ofrecidos en el estado que están, é los proseguir y acabar, é todos los demas que se ofrecieren, así de oficio como entre partes, y se ovieren de tratar y trataren en todo el dicho nuestro arzobispado, así por denunciaciones querellas como de oficio y de otra cualquier manera que sean, é hacer información ó informaciones, así contra amancebados, blasfemos y perjuros, como contra todas y cada una de las personas que incurrieren en cualquiera de los casos y cosas que tocan y pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y á los culpados prendereis los cuerpos y procedereis contra ellos hasta los sentenciar en definitiva; y en los negocios que convenga pedir el auxilio de la real justicia la pedireis; y en todos los pleitos é causas que ante vos se trataren y pendieren hareis, oídas las partes, justicia, dando y pronunciando la sentencia ó sentencias que el negocio ó negocios requieran, en las cuales y cada una dellas guardareis la disposición, forma y orden del derecho; y en los negocios que sea necesario discernir vuestras cartas y censuras las discernireis, las cuales y cada una mandamos sean cumplidas, obedecidas y ejecutadas como cartas é censuras de tal nuestro juez, provisor, oficial y vicario general de los indios; y conoceréis de todos los pleitos y causas que ante vos vinieren é se presentaren en grado de apelacion, nulidad, agravios de los